



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA FUENTES CABARCAS.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO FUENTES CARRILLO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2009-00274-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-2-4-8, 68 y 84-1 *ibídem*, así:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-1 *ídem*.

1.1.1. La demanda no va dirigida al Juez que corresponde (Tercero de Familia de Valledupar), tratándose de una demanda ejecutiva a continuación de una sentencia proferida dentro de un proceso de alimentos.

1.2. Artículo 82-2 en conc. con el art- 68 *ejusdem*.

1.2.1. Quien pretende la ejecución de las cuotas alimentarias adeudas no es la demandante en el proceso de alimentos, es la beneficiaria, que dicho sea de esta última no es sujeto procesal, calidad que solo adquiriría, como sucesor procesal, de no existir la accionante.

1.2. Art. 82-4 *ejusdem*.

1.2.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que, a pesar de tomar como cuota mensual la última consignada por valor de \$418.350 para calcular el 17% como se ordenó, según lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, el valor pretendido (52´712.100) no corresponde, toda vez que $\$418.350 \times 106 \text{ meses} = 44´345.100$, que correspondería al periodo adeudado de febrero de 2012 a noviembre de 2020, como lo dijo en el hecho cuarto.

1.3. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.3.1. Invoca normas derogadas como Decreto 2737 de 1989 correspondiente al Código del Menor, Código de Procedimiento Civil, Ley 1395 de 2010, donde

RAD: 20001-31-10-003-2009-00274-00.

reforman el C. de P. C. y Ley 75 de 1968 esta última sin vigencia en asuntos de alimentos y su ejecución.

2.- Artículo 90-2 *ídem*.

2.1. Artículo 84-1 C. G. del P.

2.1.1. No aporta el poder dirigido al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar donde está el proceso, tratándose de una ejecución seguida de una sentencia emitida por esta autoridad judicial. El poder que se anexa se dirige a los Juzgados de Familia en Reparto.

2.1.2. Tanto en el poder como en la demanda debe colocarse sólo el correo electrónico que el profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el poder conferido y en la demanda se aportan dos correos electrónicos sin que se conozca cuál es el inscrito en el citado registro.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor RICAR ALONSO SUESCÚN ORTÍZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la demandante, solamente en lo que respecta a este proveído, amén de nos estar dirigido a la autoridad judicial que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3995b102e282fc2fd56a718b08bfba0f843947cde69138ddc09db533eaa65**

Documento generado en 18/02/2021 08:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**